

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Agosto 16 del año 2023. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de Modificar el acta de audiencia de sentencia. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Agosto dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
RADICADO: 18-247-40-89001-2022-00071-06.
DEMANDANTE: FRANCIA HELENA MANCIPE MURILLO.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS HELI LINARES CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

OBJETO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA:

Según informe Secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de Modificar el acta de audiencia de sentencia, EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- El Folio de Matrícula Inmobiliaria de que trata el proceso es el 420-25894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, indicación que deberá corregirse en la orden segunda de la sentencia correspondiente.
- Incluir en la orden primera de la parte resolutive de la sentencia, la cédula catastral del predio objeto del proceso de pertenencia No. 01-00-00-00-0023-0013-0-00-00-0000, de conformidad con la parte considerativa y lo resuelto por el Despacho Judicial, por tratarse de información necesaria para la identificación del predio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 *ibídem* establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Y sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibidem. ...

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que ániega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”

Se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita se corrija el numeral segundo de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), debido a que por un error en la matrícula inmobiliaria se colocó No. 420-25897 y no la No. 420-25894 como es lo correcto.

Por otra parte, solicita Incluir en el numeral primero de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la cédula catastral del predio objeto del proceso de pertenencia No. 01-00-00-00-0023-0013-0-00-00-0000, de conformidad con la parte considerativa y lo resuelto por el Despacho Judicial, por tratarse de información necesaria para la identificación del predio, al momento de solicitar la Inscripción de Sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

En efecto, del estudio minucioso del presente expediente, se observa que se incurrió en un error aritmético en el numeral segundo de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), respecto de la identificación del bien inmueble en su matrícula inmobiliaria, que en realidad corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 420-25894 y no como se escribió erróneamente en la sentencia matrícula inmobiliaria No. 420-25897.

Ahora bien, verificado por el despacho se omitió Incluir en el numeral primero de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la cédula catastral del predio objeto del proceso de pertenencia No. 01-00-00-00-0023-0013-0-00-00-0000, por lo que se procederá a adicionar la cedula catastral del bien objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral primero de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la cédula catastral del predio objeto del proceso de pertenencia No. 01-00-00-00-0023-0013-0-00-00-0000, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR que FRANCIA HELENA MANCIPE MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 40.725.124, de El Doncello Caquetá, ha adquirido el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pleno y absoluto del bien inmueble urbano ubicado en la calle 7 No. 4-53-57, Barrio "...El Recreo...", del Municipio de El Doncello Caquetá, identificado con cedula catastral No. 01-00-00-00-0023-0013-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 420-25894 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, con una extensión aproximada de trescientos cuatro (304) metros cuadrados, con los linderos que describe la escritura pública No. 1372 del dos (02) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976), de la Notaria Única de Florencia Caquetá, son: "**ORIENTE:** con predios de **DAVID DIAZ** ; **OCCIDENTE:** con predios de **LUIS HURTATIS**; **NORTE:** con predios de **LEONOR PERDOMO**; y por el **SUR:** con la calle 7...", y que según las medidas contenidas en la escritura pública 1615 de la Notaria Única del Circulo de Florencia Caquetá, corresponden según los anteriores linderos son: **ORIENTE:** 29.55 metros; **OCCIDENTE:** 29.60 metros; **NORTE:** 9.60 metros; y por el **SUR:** 10.20 metros.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), respecto que el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 420-25897, en realidad se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 420-25894, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-25894, para los fines expídase el documento correspondiente, con la constancia de su notificación y ejecutoria para su registro.

TERCERO: Se tiene como válidos el contenido y los demás puntos de la sentencia en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 16 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.